



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1690/2021

ACTORA: YARENI GONZÁLEZ
GALDÁMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, CON CABECERA EN
SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA Y DIRECTORA
EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y
CAPACITACIÓN ELECTORAL,
AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, por Yareni González Galdámez¹, quien se ostenta como mujer indígena y, candidata propuesta por el partido Fuerza por México en Oaxaca, para contender como Segunda Concejal Propietaria del Municipio de Santa

¹ En lo sucesivo parte actora.

Lucía del Camino, de la referida entidad, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

La actora, controvierte la constancia de asignación² que el Consejo municipal³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca⁴, realizó a favor de Adrián Pérez Rojas como concejal por el principio de representación proporcional, así como, el oficio⁵ por el cual, la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, negó su solicitud de otorgarle dicha concejalía.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.....	6
TERCERO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	7
CUARTO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

² En adelante constancia de asignación.

³ En adelante Consejo municipal.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante el Oficio.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de Santa Lucía del Camino.
4. **Cómputo municipal y expedición de la constancia de asignación.** El diez de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección en el citado Ayuntamiento y asignó una regiduría de representación proporcional al Partido Fuerza por México, a favor de Adrián Pérez Rojas propietario y Alfonso Fuentes García suplente.
5. **Solicitud de designación.** El doce de diciembre del dos mil veintiuno, la actora presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca, solicitando a la presidenta de dicho Comité que le diera su constancia de asignación como regidora por el

principio de representación proporcional para efecto de tomar posesión el día uno de enero del año en curso.

6. **Escrito de petición.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la presidenta del Comité giró oficio a la consejera presidenta del Instituto local, solicitando que se designara a la actora como concejal en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el principio de representación proporcional, misma que a través de la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, manifestó que dicha petición no era procedente.

7. **Respuesta a la petición.** El veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, la presidenta del Comité dio a conocer a la actora la determinación expuesta en el párrafo anterior.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda federal.** El treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, la actora promovió *per saltum*, el presente juicio, ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1690/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación.** En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la constancia de asignación que el Consejo municipal realizó a favor de Adrián Pérez Rojas así como el oficio por el cual, la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, negó la solicitud de la actora de otorgarle la constancia de dicha concejalía; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Además, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta aplicable la jurisprudencia **36/2009** de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁷

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

14. En el caso, se estima preciso señalar cuales se tendrían como actos impugnados por la actora, ya que en su demanda refiere tanto el oficio expedido por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral⁸ del Instituto local, mediante el cual se dio respuesta a su escrito de petición relativo a que se le asignara una concejalía por el principio de representación proporcional, así como la constancia de asignación que el Consejo municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó a favor de Adrián Pérez Rojas.

15. Por esa razón, es que en el caso se tendrán ambos actos impugnados.

TERCERO. *Per saltum* o salto de instancia

16. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto emitido por el Consejo Municipal del municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, como es expedir la constancia de asignación a favor de Adrián Perez Rojas, quien fue postulado por el partido Fuerza por México en el referido estado.

17. De igual forma, controvierte, el oficio IEEPCO/DEOCE/853/2021, por el cual, la Directora Ejecutiva dio respuesta negativa a su solicitud de que le fuera otorgada la respectiva constancia de asignación.

18. Esto es, no agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar

⁸ En lo sucesivo Directora Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1690/2021

dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

CUARTO. Improcedencia

19. Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la irreparabilidad por la toma de protesta de las autoridades electas, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado, según se explica a continuación.

Justificación

20. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

21. De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia,

siempre que los plazos y etapas electorales así lo permitan, y ello suceda antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

22. Al efecto, vale la pena acotar que este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos establecidos en ese precepto Constitucional son generales, esto es, aplicables a todos los medios de impugnación electorales federales, según la razón esencial de la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.⁹

23. En relación con lo anterior, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

24. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1690/2021

impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

25. Al respecto, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

26. Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

27. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

28. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

29. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

30. En relación con el requisito constitucional de procedencia invocado, que se estima incumplido en el caso, este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **10/2004**, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁰ ha considerado que para entender su alcance, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios.

31. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios.

32. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el primero de enero del año posterior al de la elección.

Caso concreto

33. En el caso, esta Sala Regional considera que se surte la causal de improcedencia, consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, ya que los integrantes electos de los Ayuntamientos, en el estado de Oaxaca tomaron posesión de su cargo el treinta y uno de diciembre de diciembre pasado y su instalación tuvo lugar el uno de enero del año en curso.

34. Lo anterior es así porque la pretensión de la actora es que esta Sala Regional ordene a las autoridades responsables que le otorguen una regiduría de representación proporcional en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

35. Su causa de pedir consiste en que, a su consideración, resulta ilegal la constancia de asignación expedida a favor del candidato Adrián Pérez Rojas, debido a que no se atendió el principio de paridad de género, aunado a que no se tomó en cuenta por el Consejo municipal que en la citada comunidad históricamente han ocupado las concejalías por representación proporcional en su mayoría hombres, motivo por el cual, tenía un mejor derecho de ser designada.

36. De igual forma, se inconforma del oficio IEEPCO/DEOCE/853/2021, por el cual, la Directora de Ejecutiva dio respuesta negativa a su solicitud sobre otorgarle su constancia de asignación.

37. Sin embargo, tales efectos son imposibles de restituir, ya que, la fecha legalmente prevista para la instalación de los ayuntamientos tuvo lugar el uno de enero del presente año, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, razón por la cual, se actualiza la irreparabilidad de las eventuales violaciones.

38. En ese sentido, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

39. Finalmente, no pasa desapercibido que la actora solicitó que el presente asunto se resolviera de forma urgente dado que presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional el treinta y uno de diciembre del presente año a las diecinueve horas con diez minutos, esto es unas horas antes de que se tomara protesta de los cargos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

40. Sin embargo, al no contarse en ese momento con el trámite del medio de impugnación, mismo que era necesario debido a que, en caso de asistir razón a la actora podrían haberse afectado derechos de terceros, motivo por el cual esta Sala Regional se encontraba impedida para resolver la controversia.

41. Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en la **jurisprudencia 8/2011**, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE**



AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.

42. Ello, al considerar que el diez de junio del dos mil veintiuno se otorgaron las constancias de mayoría a favor de las Concejalías por el principio de representación proporcional en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, la actora presentó su medio de impugnación hasta el treinta y uno de diciembre siguiente, lo que hace evidente que tuvo tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa¹¹.

43. Cabe señalar que, la demanda fue promovida por la actora de forma directa ante esta Sala Regional, motivo por el cual no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley General de Medios, sin embargo, atendiendo a la pretensión y el acto impugnado que nos ocupa, se estima que la sentencia del presente asunto puede dictarse sin que se haya concluido el referido trámite.

44. Lo anterior, tiene sustento en la tesis **III/2021**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**¹².

45. Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JDC-1464-2021, SX-JDC-1456/2021, SX-JDC-1455/2021, SX-JDC-1454/2021, SX-JDC-1453/2021, SX-JRC-170/2018 y SX-JDC-5/2019.

¹¹ Documentación que es consultable en la página oficial del Instituto local con dirección electrónica https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php.

¹² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, así como a la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del referido Instituto; y, por **estrados** a la actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1690/2021

Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.